

0000001

UNO



En lo principal: Deducir Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad en relación con el artículo 437 del Código de Trabajo

Primer otrosí: Solicita suspensión de procedimiento jurisdiccional respecto del cual incide el presente Requerimiento e Inaplicabilidad.

Segundo otrosí: Acompaña documentos que indica

Tercer otrosí: Acompaña certificación que indica

Cuarto otrosí: Confiere patrocinio y poder

Excelentísimo Tribunal Constitucional

----, chileno, casado, profesor de Estado, Rut ----, domiciliado en ----, en representación de la Fundación Educacional----, Rut ----, al Excelentísimo Tribunal Constitucional con respeto digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N.º 6 de la Constitución de la República (en adelante "Constitución"), vengo en este acto en solicitar al Excelentísimo Tribunal Constitucional que se sirva tener por deducido Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo 437 del Código de Trabajo, con el fin de que el Excelentísimo Tribunal declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de dicha disposición, toda vez que esta infringe, principalmente, el artículo 19 números 2, 3 y 26 de la Constitución, incidiendo, de esta manera, de forma decisiva en la resolución definitiva de la demanda por despido injustificado interpuesta por don ---- y ---- contra la Fundación Educacional Colegio ---- y la Escuela Particular ----, que dio origen a la causa que se tramitó ante el 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, rol O-5592-2022, caratulada "----", que se encuentra con sentencia impugnada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:



A. Antecedente de hecho

Con el objetivo de que este Excmo. Tribunal logre ponderar correctamente los hechos que rodean el caso específico sometido a su conocimiento, se resumen los acontecimientos en los siguientes apartados.

1. El día 06 de septiembre de 2022 don ---- y don ---- interpusieron una demanda por despido injustificado en contra de la Fundación Educacional Colegio ---- y contra la Escuela Particular ----. Dicha demanda inició la causa rol O-5592-2022, caratulada " /Escuela Particular ----", tramitada en primera instancia ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

2. Siguiendo el debido proceso, la demandante intentó hacer la notificación a la demandada. Pero por no encontrar a nadie en el lugar de trabajo, ya que todos los funcionarios se encontraban de vacaciones por motivos de fiestas patrias, el ministro de fe, siguiendo el procedimiento estipulado en el artículo 437 del Código de Trabajo que prescribe "... Si, por cualquier causa, ello no fuere posible, la notificación se hará fijando, en lugar visible, un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce de ella y resoluciones que se notifican".

3. Sin embargo, al no encontrarse ningún funcionario por una semana entera, nadie vio el aviso; y, por algún motivo, cuando los funcionarios volvieron de la semana de vacaciones, no se encontraba dicho aviso. Por ello, nadie tuvo conocimiento del proceso iniciado.

4. Asumiendo la notificación efectiva, el Tribunal dio curso al proceso, y citó a audiencia. La primera audiencia, audiencia preparatoria, se hizo el día 14 de octubre de 2022. Audiencia a la que, evidentemente, la demandada no asistió, por no tener conocimiento de ella.

La segunda audiencia se realizó el día 16 de febrero de 2022, nuevamente, sin la presencia de la demandada.

Dado que la parte demandada no se presentó, el Tribunal falló en rebeldía suya.

5. Cuando finalizó la audiencia, el 16 de febrero de 2022, don ---- (demandante) mandó un mensaje vía Whatsapp a don -----, director de la Pastoral (capturas de pantalla acompañadas).

En el mensaje, don ---- afirmaba que el colegio, por segunda vez, no se presentaba en los tribunales, y que iba a ser multado por rebeldía. A su vez, informó que la sentencia iba a ser dictada el 06 de marzo.

Don Guillermo, que ni siquiera sabía con quién hablaba, le respondió que no tenía información del tema. Gracias a ese mensaje, por primera vez, se tomó conocimiento del proceso iniciado el 06 de septiembre del año anterior.

6. La demandada inmediatamente después de tomar conocimiento del proceso, inició un incidente de nulidad de lo obrado por falta de notificación, explicando la situación de las vacaciones y acompañando documentos que probaban que se encontraban efectivamente en vacaciones.

Por dicho motivo, nadie vio la notificación. Y el aviso quedó sin ser visto por varios días, e incluso desapareció.

7. Luego de que el Tribunal declarara traslado al incidente de nulidad, la demandante contestó que las razones de la demandada eran meras excusas para no tener que pagar lo resuelto en la audiencia.

Además, la demandante intenta justificar la notificación preguntando retóricamente "¿cabe preguntarse si al colegio o fundación no le resultó al menos curioso que dos trabajadores no se presentaran más en las dependencias, ni se contactaran más solicitando el pago de sus prestaciones o suscripción del finiquito para poder buscar trabajo en otro lado?".

8. El Tribunal rechazó la nulidad de lo obrado alegando "uso de la lógica y máximas de la experiencia".

Este fallo se apeló, y la Corte de Apelaciones, el día 06 de abril de 2023 resolvió

Que el recurso de apelación, ante el juez de letras del trabajo, procede contra las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien

sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social, naturaleza jurídica que, en la especie, la resolución impugnada – que rechaza el incidente de nulidad– no comparte, desde que si bien se trata de una sentencia interlocutoria, pero no cumple las características ya referidas y no se pronuncia sobre medida cautelar alguna.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 476 del Código del Trabajo y 213 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la demandada a folio 46 el siete de marzo del presente, en contra de la resolución dictada el dos de marzo del año en curso por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

9. Dado este fallo de la Corte de Apelaciones, el Tribunal, finalmente, falló el día 06 de abril lo siguiente:

Cúmplase. Si la demandada no consignare lo ordenado a pagar, dentro de quinto día, remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en la forma dispuesta en el artículo 466 del Código del Trabajo, para continuar con la ejecución de la sentencia.

10. Con fecha 10 de agosto, el 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago dicta sentencia en la que, en el numeral décimo, se puede leer "[...] Que no habiendo comparecido las demandadas a oponerse a la pretensión de los demandantes, no serán condenadas en costas". Debido a la ausencia de la demandada solo se tomó en cuenta la prueba testimonial de la demandante.

B. Disposición respecto de la cual se requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

La disposición respecto de la cual se requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es el artículo 437 del Código de Trabajo, debido a que este, en el caso de autos, infringe los numerales 2, 3 y 26 del artículo 19 de la Constitución.

El numeral 3 de dicho artículo dispone lo siguiente:

[La Constitución asegura a todas las personas] La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinaria, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

[...] Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos...

De esta manera, el artículo 437 del Código de Trabajo, en el caso de imposibilidad justificada de no avizorar un aviso fijado, impide que el demandado ejerza su derecho de protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, pues limita el conocimiento de una de las partes del proceso, y con esa limitación de conocimiento, dicha parte no puede generar acciones necesarias que deben estar fundadas en el debido proceso.

El numeral 2 del mismo artículo prescribe:

[La Constitución asegura a todas las personas] La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados [...] Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

Notificar solo siguiendo una lógica como la que estipula el código 60 del Código de Procedimiento Civil, que regula los días y horas hábiles, sin tener en cuenta la situación de

una institución educativa, que, como la mayoría de ellas en el País, tiene un calendario diferente. Este calendario debe ser parte de la racionalidad y lógica que exige el numeral 3 del mismo artículo, pues no se puede discriminar a alguien por tener un trabajo que utiliza un calendario diferente, por el contrario, se debería facilitar la posibilidad de notificar de otra manera o en otro lugar.

El numeral 26 del artículo 19 prescribe lo siguiente:

[La Constitución asegura a todas las personas] La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Este artículo prevé que la Ley puede limitar, en cierta medida, los derechos subjetivos de los individuos; sin embargo, *la esencia* del derecho debe ser intocable, y solo se pueden usar dichas limitaciones en tanto hacen parte del mismo derecho objetivo. Las limitaciones, por ende, deben satisfacer los principios de legalidad y, especialmente las garantías mismas dadas por la Constitución.

La limitación de un derecho fundamental, como es el de igual protección ante la ley, sujeto a un precepto legal no puede ser defendible bajo la excusa de legalidad. Y dicha legalidad no puede ni debe afectar la *esencia* de un derecho ni imponer condiciones.

Una de las circunstancias inherentes de una sociedad democrática es la limitación del ordenamiento jurídico, el papel preponderante de los derechos subjetivos y las limitaciones de estos. Empero, dichas limitaciones no pueden violar las mismas restricciones prescritas por la Constitución: si el derecho está sujeto al texto suprallegal, que tiene un carácter supremo y fundamental, ese no puede ni debe tener atribuciones o condiciones en sus preceptos que traspasen las barreras fundamentales de uno de los pilares esenciales del Estado.

Por ende, la no afectación de la esencia de un derecho se puede traducir en el deber de los agentes estatales de no violar, ni directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

El numeral 3 del artículo 19 impone al legislador el deber de dictar normas que permitan a todos quienes sean afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, ser emplazados y tener la oportunidad de defenderse de los cargos que le formule la autoridad. Por otro lado, en el inciso 5, se establecen las garantías del debido proceso, que se conforma por los derechos de ser oído, de presentar pruebas, declaraciones y que el fallo sea racional y justo.

El derecho al debido proceso son ciertas garantías que, tanto por la Constitución como por Tratados Internacionales ratificados por Chile (como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el Estado procura a todas las personas sobre las que ejerce jurisdicción. Asumiendo, al igual que la extensa jurisprudencia y doctrina al respecto, que la interpretación del artículo es en un sentido literal y finalista, entonces este numeral no solo garantiza a todas las personas la igual protección de la ley, sino que, para ello, asegura la accesión a los órganos jurisdiccionales. Para ello, para acceder al proceso con las garantías determinadas por la Constitución y la Ley, no deben haber ni dilaciones indebidas ni acciones u omisiones que produzcan la indefensión.

Por otro lado, como parte del debido proceso, se encuentra la sentencia, que también debe contener ciertos resguardos mínimos para evitar o abusos o actos nulos y poder fallar de una forma lógica, racional y correspondiente con las circunstancias.

Parte obligatoria de las sentencias son la fundamentación de estas, y para ello el juez debe utilizar preceptos legales vigentes. Sin embargo, si en el momento de fallar, siguiendo los preceptos legales correspondientes, se llega a conclusiones arbitrarias, abusivas o que, de lleno, transgreden los derechos fundamentales, el precepto legal no puede ser considerado como aplicable.

Asimismo, la garantía de recurrir ante los tribunales de justicia está garantizada por este Excmo. Tribunal Constitucional, en la sentencia Rol N.º 1432 del 5 de agosto de 2010, en la que se establece que

[...] no obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso forma parte

integrante del derecho al debido proceso. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en los roles N° 376, 389, 478, 481, 821, 934 y 986. De este modo, se ha dicho expresamente que 'el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores..."

C. De la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 437 del Código del Trabajo

Las bases fundamentales de nuestra institucionalidad se encuentran configuradas por ciertos principios básicos, que no son meras declaraciones programáticas o dogmáticas, sino que constituyen mandatos expresos, tanto para gobernantes como para gobernados, por lo que no son solo obligatorios para sus titulares, sino que tienen un carácter universal, es decir, se aplican a todas las personas.

Entre las bases de nuestra institucionalidad se encuentran, en calidad de principios, los siguientes preceptos: el carácter servicial del Estado, con el que promueve el bien común; el aseguramiento de que todos participan con igualdad de oportunidades en la vida nacional, y la promoción y el respeto de los derechos esenciales, todos estos presentes en los artículos 1, 5 y 19 de la Constitución.

Estos principios que fundamentan la institucionalidad y los actos del Estado implican que se deben rechazar interpretaciones constitucionales por parte del legislador que sean contrarias a estos principios, en el sentido que estas regulen a tal punto el ejercicio de los derechos fundamentales que, en la práctica, limiten la esencia o sustancia de los mismos, conforme con el artículo 19 número 26.

De conformidad con lo dispuesto en las normas constitucionales señaladas, así como por los artículos 38 y 39 del Código del Procedimiento Civil (que tienen implicancia en el caso

por su carácter general y supletorio), existe una obligación de emplazar correctamente para el inicio de un debido proceso para que, con ello, se llegue a una sentencia válida.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 N.º 3 de la Constitución, — que defiende y garantiza la igual protección de ley en el ejercicio de los derechos así como el derecho a un debido proceso— y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —que anuncia los derechos de ser oído, con las debidas garantías, por un juez, el derecho a la defensa, de ser asistido por un letrado y de "comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada"—, y por los artículos 38 y 39 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento válido correspondería a la toma de conocimiento real del demandado.

A pesar de que el artículo 437 del Código de Trabajo tiene la intención de acelerar el proceso, para garantizar una mayor fluidez y efectividad, y como consecuencia de ello flexibiliza el procedimiento de la notificación, no se debe olvidar que el fin último de esta es poner en conocimiento de los interesados de una resolución de un proceso.

Sin embargo, bajo la excusa de la efectividad o facilidad, la aplicación de este artículo impone una diferencia arbitraria, injusta e irracional en la situación del demandado en su sede laboral, pues no contempla la situación individual y real que, a la larga, termina conculcando sus derechos fundamentales: este caso se puede considerar excepcional, pues, como cualquier entidad educativa, tiene un calendario que es diferente al de otras sedes laborales. No es un calendario único y especial de esta sede laboral —que incluso si lo fuera, debería contemplar sus calendarios y horarios—, sino que es compartido por casi todos, por no decir todos, los institutos educacionales.

Este calendario, que implica una disposición y movilidad diferentes de sus funcionarios, no es tomado en cuenta por el artículo 437, sino que, arbitrariamente, siguiendo los preceptos del artículo precedente, da por notificado a un demandado en una situación concreta que es imposible de defender. Algo tan simple como una brisa fuerte, por poner un ejemplo, puede despegar un papel que está fijado en una puerta por más de una semana.

El artículo 437 contempla solo situaciones "normales", es decir, siguiendo los preceptos legales de "días hábiles" y "horas hábiles", regulados por el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, con lo que, arbitrariamente, deja de lado cualquier otra posibilidad o

situación individual, que, como en este caso, lleva a una violación de derechos fundamentales, pues se escinde de su esencialidad, que es la de facilitar el procedimiento de notificación, y genera una discriminación sin razón alguna, violación contra el numeral 2 del artículo 19, pues establece una diferencia, privilegiando a una parte, porque la demandada maneja un calendario distinto.

El uso de lógica y racionalidad debería abarcar también situaciones como esta para evitar discriminaciones y procesos unilaterales fundamentados en el cumplimiento de una ley vigente.

Como se puede ver en el caso de la causa por inaplicabilidad rol 10623 del 21, causa que se acogió, en la que también se generó un conflicto de emplazamiento según lo estipulado por el Código de Trabajo, el Excmo. Tribunal aseveró en su sentencia, en el numeral décimo séptimo que "...la objeción que formula el requirente [...] no atañe directamente a la sentencia que se dictó en el procedimiento seguido en su contra [...] sino que con una condición previa, estrictamente procedimental y que se vincula con la necesidad de ser debidamente emplazado al juicio, como condición ineludible de un procedimiento racional y justo".

En este caso, se da la misma situación: no se intenta dejar sin efecto una sentencia porque no convenga, sino que se quiere participar en el proceso, participación que fue negada por falta de emplazamiento efectivo.

D. Incidencia del artículo 437 del Código de Trabajo en la resolución del asunto litigioso pendiente

El Excmo. Tribunal puede apreciar que en el caso de autos existe, efectivamente, una gestión jurisdiccional pendiente, respecto de la cual incide en su resolución de forma decisiva la aplicación del artículo 437 del Código de Trabajo, por lo que, para el caso de autos, debe ser declarado inaplicable.

Como consta en la relación de los hechos efectuada, así como en los documentos que acompañó en el segundo otrosí de esta presentación, lo que busca la demandante es el pago de las prestaciones por despido injustificado, que originó la causa que fue tramitada ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, rol O-5592-2023, caratulada "----

Particular ----", respecto de la cual se encuentra pendiente el fallo en ese mismo Tribunal.

La aplicación del artículo 437 del Código de Trabajo, tal como pretende la defensa de los señores --- y ----, resolvería a su favor por rebeldía de la demandada, a pesar de que esta nunca tuvo conocimiento de la causa, aún con pruebas de la ignorancia del proceso, lo que implicaría un acto discriminatorio que evitaría la protección de los derechos ante un juez, el derecho a su defensa y al debido proceso.

En consecuencia, el artículo 437 del Código de Trabajo, en el caso de autos, debe ser declarado inaplicable, pues es manifiestamente inconstitucional, incidiendo de manera decisiva e el asunto jurisdiccional objeto de autos, que se encuentra pendiente de fallo ante los tribunales ordinarios de justicia.

Por tanto

Sírvase Excmo. Tribunal tener por deducido Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo 437 del Código de Trabajo, con el fin de que se declare inaplicabilidad por inconstitucionalidad de dicha disposición, ya que esta infringe, principalmente, el artículo 19, número 2, 3 y 26 de la Constitución, incidiendo de forma decisiva en la resolución final de la causa Rol O-5592-2022, caratulada "----", que se tramitó ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con el fin de que dicha causa vuelva al estado de notificación y se pueda desarrollar el debido proceso.

Primer Otrosí

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución, vengo en este acto en solicitar a este Excelentísimo Tribunal Constitucional que disponga, de manera urgente, la suspensión inmediata del procedimiento jurisdiccional tramitado ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, respecto de los autos en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad, Rol O-5592-2022.

La urgencia de la suspensión del procedimiento radica en que, por la forma en la que se llevó a cabo el proceso en supuesta rebeldía de la demandada, se la quiere condenar a un pago que no le corresponde, con sanción a multas ante su negativa, sin haber podido demostrar su inocencia.

En consecuencia, es indispensable la suspensión inmediata del ya mencionado procedimiento, con el fin de que el fallo que emita este Excmo. Tribunal surta todos sus efectos.

Sírvase el Excmo. Tribunal de acceder a lo solicitado.

Segundo otrosí

Solicito al Excmo. Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Captura de pantalla de aplicación de mensajería Whatsapp en el que se muestra conversación que demuestra que no se tenía conocimiento del proceso, hasta que el señor -- -- escribió ese mensaje.

2. Copia de correo electrónica con fecha 08 de septiembre de 2022 en el que la directora de establecimiento, -----, informa que a partir del día 09 de septiembre de 2022 se inician las vacaciones de fiestas patrias.

3. Control de asistencia de los días 12 a 16 de septiembre de 2022, donde se indica que todos se encuentran ausentes debido a periodo de vacaciones.

4. Reducción a escritura pública de la asamblea ordinaria de la Fundación Educacional Colegio -----, con fecha 12 de mayo de 2022, en la que se me nombra representante legal, con el objetivo de acreditar mi capacidad de comparecer en tal calidad.

5. Documento con fecha 05 de enero de 2022 de ----, directora de establecimiento, dirigido a doña ---, jefa provincial Santiago Oriente del Ministerio de Educación, donde se señalan fechas de suspensión y recuperación de clases. Los días que se indican son los días del 12 al 16 de septiembre de 2022.

6. Copia de la causa rol O-5592-2022. Con la intención de evitar un uso excesivo de papel, se envía esta copia por medio de un pendrive acompañado en la carpeta.

7. Sentencia del 10/08 de 2023,

Sírvase Excmo. Tribunal de tenerlos por acompañados.

Tercer otrosí

Con el mérito de la certificación emitida el 19 de mayo del presente año por el 1° Tribunal de Letras del Trabajo de Santiago, vengo en acompañar certificación de gestión pendiente de la causa O-5592-2022.

Cuarto otrosí

Vengo en solicitar a este Excelentísimo Tribunal que se sira de tener presente que designo abogado patrocinante, y confiero poder a don Luis Nemesio Alfaro Aravena, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patentes al día, domiciliado en Freire 31 A, Coquimbo, quien firma en señal de aceptación.

Sírvase Excmo. Tribunal de tenerlo presente.

OXLV
DOIDUR
DUDYHQD

JLUPDGR GLJLWDOHQWH SRUOXLV
DOIDUR DUDYHQD
*1 FQ OXLV DOIDUR DUDYHQD
JQ OXLV DOIDUR DUDYHQD
F &KLOH O &/ R HVW XGLR
MXUIGLFR RX HVW XGLR MXUIGLFR
H OQHPH DOIDUR D#JPDLO FR
P
ORWLYR 6RI HO DXWRU GH HVWH
GRFXPHQWR
8ELFDFLyQ
)HFKD